

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-13/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTES DENUNCIADAS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA

En la Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-27/2016**.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinte de marzo de dos mil quince, Javier Rivera Escalona, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja en contra del Gobierno de esa entidad federativa, del Partido Revolucionario Institucional², de la

¹ En adelante, PRD.

² En adelante, PRI.

persona moral "Publicidad Lagunas", así como de quien resultara responsable.

Lo anterior, por el presunto uso indebido de recursos públicos, la realización de actos anticipados de campaña, la difusión de propaganda con contenidos calumniosos y la indebida utilización del emblema del PRD, en espectaculares en el Estado de México.

2. Medidas Cautelares. El veintiuno de marzo de dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de México radicó la denuncia con la clave PES/TOL/PRD/EPL-GEM-PRI/040/2015/03, ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados y, en su oportunidad, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

3. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. Hecho lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias respectivas al Tribunal Electoral Local, el cual radicó el expediente con la clave TEEM-PES/44/2015 y emitió sentencia en la que declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas.

4. Juicio de revisión constitucional. Tal determinación fue impugnada ante la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-35/2015 y el cuatro de junio de dos mil quince, la Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ la competencia para conocer del asunto.

5. Sentencia de Sala Superior. Mediante sentencia de diez de junio de dos mil quince, la Sala Superior, dentro del juicio de revisión

³ En adelante Sala Superior.

constitucional electoral SUP-JRC-613/2015, revocó la resolución del Instituto Electoral local y del Tribunal Electoral del Estado de México, y determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴, era la competente para conocer de la denuncia presentada por el PRD.

6. Cumplimiento. El once de junio de dos mil quince, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, actuando como autoridad instructora radicó la denuncia con clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/434/PEF/478/2015**, admitió a trámite el procedimiento y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

7. Trámite ante Sala Regional Especializada⁵. El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, envió el expediente a la Sala Regional Especializada. No obstante, ésta integró el cuaderno de antecedentes **SRE-CA-438/2015**, mediante el cual se ordenó la remisión del expediente a la autoridad instructora, a efecto de que se realizaran mayores diligencias.

8. Sentencia emitida por la Sala Especializada. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica envió nuevamente el expediente del presente procedimiento a este órgano jurisdiccional, por lo que el veinticuatro de febrero siguiente, esta Sala Especializada resolvió el procedimiento al rubro citado.

En la referida sentencia, este órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

⁴ En lo sucesivo, INE.

⁵ En lo subsecuente, Sala Especializada.

“PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México; a Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de dicha entidad federativa y al Partido Revolucionario Institucional; así como a la persona moral Omnimedia Express, S. A. de C. V., en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida a las personas morales Publicidad Exterior Lagunas, S. C. y a Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V., por tanto se les impone la sanción consistente en una amonestación pública, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.”

9. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Inconforme con la resolución emitida por esta Sala Especializada, el uno de marzo de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de impugnación y formuló agravios en contra de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

10. Sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-27/2016. El primero de junio de dos mil dieciséis, la Sala Superior emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución, en relación a lo que fue materia de impugnación y ordenó a esta Sala Especializada, que en plenitud de facultades, reindividualizara la sanción a impuesta a los sujetos responsables.

11. Recepción del expediente y turno. En su oportunidad, el expediente de mérito fue devuelto a esta Sala Especializada y el Magistrado Presidente acordó turnarlo a la ponencia a su cargo.

12. Acuerdo de radicación del magistrado ponente. El tres de junio, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior,

se emitió acuerdo en el que se radicó el expediente al rubro indicado y se solicitó información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de la situación económica de las personas morales denunciadas.

En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad hacendaria, ordenando agregarla al expediente y se procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron infracciones del ámbito federal, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-613/2015**, como se refirió en los antecedentes de esta resolución.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 99 de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 470 y 476, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶.

⁶ En adelante, Ley General.

SEGUNDA. CUMPLIMIENTO

Tal como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-27/2016** determinó confirmar la sentencia emitida el veinticuatro de febrero por esta Sala Especializada en el expediente al rubro indicado, en relación a lo siguiente:

- a) La valoración probatoria efectuada;
- b) La inexistencia de la infracción atribuida a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México; Raúl Vargas Herrera, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de esa entidad federativa y al PRI;
- c) La existencia de la infracción atribuida a las personas morales Publicidad Exterior Lagunas S.C. y Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V. por infringir su deber de cuidado en la colocación de publicidad en espectaculares de su propiedad; y
- d) La inexistencia de la calumnia en contra del PRD.

Por lo que dichos aspectos que fueron objeto de confirmación, quedaron subsistentes y siguen rigiendo la materia de pronunciamiento de la ejecutoria, en tanto adquirieron la calidad de cosa juzgada.

Por otra parte, únicamente, en relación a la calificación de la falta y a la sanción impuesta a las personas morales Publicidad Exterior Lagunas S.C. y Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V., la Sala Superior determinó revocar la sentencia emitida bajo las consideraciones siguientes:

“Por último, se considera fundado el agravio relacionado con que la sentencia que se impugna, calificó la falta cometida por las empresas “Publicidad Exterior Lagunas S.C.” y “Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V.” como levísima, cuando en su opinión la falta debió ser calificada con mayor severidad y, las empresas debieron ser multadas no sólo recibir una amonestación pública, además de que el actuar del representante legal de una de ellas fue evasivo y de forma dilatoria en la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador.

El agravio se considera fundado por las siguientes razones.

En principio, al imponer una sanción, la autoridad competente debe atender la gravedad de la conducta infractora, para lo cual, debe determinar si la falta es levísima, leve o grave y, en esta última, si corresponde a una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Así mismo, la autoridad sancionadora debe atender las circunstancias particulares del caso en estudio, por ello, resulta oportuno destacar lo que señaló en su sentencia la Sala Especializada, al imponer la sanción:

(...)

De la anterior transcripción, así como las circunstancias fácticas del caso, es incuestionable que las empresas responsables en forma indirecta de los hechos denunciados por su falta al deber de cuidado de la publicidad que se fijó en elementos de su propiedad, tienen una responsabilidad mayor a la que consideró la Sala Especializada, porque se trata de personas morales mercantiles a quienes les corresponde mantener un especial deber de cuidado, tomando en consideración los espacios a través de los cuales, despliegan su actividad mercantil, que son estructuras metálicas que por sus dimensiones y ubicación, adquieren notoriedad pública.

En el presente expediente, resultó evidenciado que la propaganda en cuestión, estuvo colocada en cinco espectaculares por lo menos siete días y por lo menos ocho días en el restante espectacular y sin que ninguna persona relacionada con las empresas sancionadas, vigilara o se cerciorara de que la propaganda colocada, obedeciera a alguna relación mercantil establecida con las empresas en

comento, lo que demuestra de forma fehaciente la notoria falta de cuidado de las personas morales para administrar y cuidar los espacios publicitarios que tienen una marcada notoriedad pública.

Además, en el periodo de días en que estuvo colocada la propaganda denunciada sin autorización de las empresas sancionadas, éstas no demostraron en forma alguna que realizaron en forma inmediata actos tendentes a vigilar o remediar la colocación injustificada de la propaganda de carácter electoral.

Ahora bien, en autos quedó demostrado que la empresa sancionada Publicidad Exterior Lagunas S. C., reconoció la propiedad de cinco de los seis espectaculares en los que se colocó la propaganda denunciada, pero negó ser la responsable de su colocación, así como también afirmó desconocer quién o quiénes fueron los responsables de su colocación.

Asimismo, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, al realizar diversas diligencias de investigación la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, acordó requerir en múltiples ocasiones a la empresa Máxima Servicios Publicitarios S.C., para que señalara el nombre de la persona física o moral, ente gubernamental o político, poseedora o propietaria y/o administradora de la estructura metálica (espectacular) que se ubica en avenida paseo de Tollocan número 894 casi esquina con avenida Comonfort en Toluca, Estado de México, por ser éste espectacular, en donde se colocó la propaganda denunciada.

En respuesta, el de nombre Roberto Flores Gutiérrez en calidad de representante legal de la empresa requerida, mediante escrito del veintitrés de noviembre de dos mil quince, señaló que su mandante no era la propietaria de esa estructura espectacular, sino que la propietaria era la persona moral Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V.

A la vez, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE fue informada, previo requerimiento realizado, por parte del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que Roberto Flores Gutiérrez hasta el año de dos mil catorce, era el representante legal de la empresa Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V.

Por lo anterior, se realizaron múltiples requerimientos a la empresa Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V, a través del presunto representante legal Roberto Flores Gutiérrez, para que informara en relación a la publicidad denunciada que se colocó en el espectacular de su propiedad ubicado en avenida paseo de Tollocan número 894 casi esquina con avenida Comonfort en Toluca, Estado de México, a lo cual, la persona moral referida nunca dio respuesta, ni compareció al procedimiento especial sancionador.

Todo lo antes expuesto, muestra claramente la actitud evasiva y dilatoria con la que se condujo la empresa sancionada Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V en la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador, por lo que es evidente, que no puede considerarse como suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, la amonestación pública, ya que si bien no se trató de faltas dolosas, sistemáticas, no existió reincidencia, y que los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción a normas constitucionales, en el presente asunto, sí resultó evidente la falta al deber de cuidado por parte de las empresas Publicidad Exterior Lagunas S. C. y Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V., en relación con los espacios publicitarios que operan y que tienen una notoriedad pública por sus dimensiones y su ubicación.

Efectos.

Por ello, resulta procedente revocar la sentencia impugnada tomando en consideración lo razonado en la presente ejecutoria, para que la Sala Regional Especializada califique nuevamente la infracción acreditada a las empresas Publicidad Exterior Lagunas S. C. y Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V., la cual no puede ser levísima; asimismo, tome en consideración la conducta procesal desplegada por la persona moral Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V., en la sustanciación del procedimiento especial sancionador y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción reindividualice la sanción a imponerles que considere suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, en atención a su conducta procesal y a su notoria falta al deber de cuidado.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada.”

De lo anterior, es posible advertir que la Sala Superior determinó revocar la sentencia, en su parte conducente, con base en los siguientes argumentos:

- Que las empresas responsables indirectamente de los hechos denunciados por su falta al deber de cuidado de la publicidad que se fijó en elementos de su propiedad, tienen una responsabilidad mayor a la que consideró esta Sala Especializada.

- Lo anterior, porque se trata de personas morales mercantiles a quienes les corresponde mantener un especial deber de cuidado, tomando en cuenta los espacios a través de los cuales despliegan su actividad, ya que son estructuras metálicas que por sus dimensiones y ubicación, adquieren notoriedad pública.
- Que quedó evidenciado que la propaganda denunciada estuvo colocada en cinco espectaculares por lo menos siete días y en un espectacular por lo menos ocho días, sin que ninguna persona relacionada con las empresas sancionadas, vigilara o se cerciorara de que la propaganda colocada, obedeciera a alguna relación mercantil establecida con dichas empresas, lo que denota de forma fehaciente la notoria falta de cuidado de las personas morales para administrar y cuidar los espacios publicitarios que tienen una marcada notoriedad pública.
- Asimismo, que en el periodo de la colocación de la propaganda denunciada sin autorización de las empresas sancionadas, éstas no demostraron en forma alguna que realizaron de forma inmediata actos tendentes a vigilar o remediar la colocación injustificada de la propaganda.
- Aunado a que en autos quedó demostrado que la empresa Publicidad Exterior Lagunas S.C., no obstante haber reconocido la propiedad de cinco espectaculares, negó ser la responsable de la colocación de la propaganda, afirmando desconocer quién o quiénes fueron los responsables de su colocación.

- Asimismo, que en la etapa de instrucción y a pesar de los múltiples requerimientos efectuados a Máxima Servicios Publicitarios S.C., para que señalara el nombre de la persona física o moral, ente gubernamental o político, poseedora o propietaria y/o administradora de la estructura metálica donde se colocó la propaganda, señaló finalmente que la propietaria era Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V., siendo que Roberto Flores Gutiérrez, quien respondió a los requerimientos, era representante legal de ambas empresas.
- Que a pesar de que se realizaron múltiples requerimientos a Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V. a través del citado representante legal, para que informara respecto a la publicidad denunciada que se colocó en el espectacular de su propiedad, la persona moral nunca dio respuesta, ni compareció al procedimiento, lo que demuestra con claridad su actitud evasiva y dilatoria con la que se condujo.
- Que es evidente que no puede considerarse como suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, la amonestación pública, ya que si bien no se trató de faltas dolosas, sistemáticas, que no existió reincidencia, y que los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción a normas constitucionales, resultó patente la falta al deber de cuidado por parte de las empresas Publicidad Exterior Lagunas S.C. y Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V.

Por lo anterior, la Sala Superior determinó procedente revocar la sentencia impugnada, para que esta Sala Regional Especializada califique nuevamente la infracción acreditada a las empresas

denunciadas, precisando que no puede ser levísima; asimismo, para que se tome en consideración la conducta procesal desplegada por la persona moral Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V., en la sustanciación del procedimiento especial sancionador y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción reindividualice la sanción a imponerles, que considere suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, en atención a su conducta procesal y a su notoria falta al deber de cuidado.

Por tanto, la materia de la presente resolución se constriñe a reindividualizar la sanción que en derecho corresponda a Publicidad Exterior Lagunas S. C. y Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V, respectivamente, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior.

TERCERA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a las personas morales Publicidad Exterior Lagunas S. C. y Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C.V., por la notoria falta a **su deber de cuidado**, al difundirse propaganda política en los espectaculares de su propiedad, para lo cual, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁷ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

⁷ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada y firme la infracción a la normativa electoral por parte de las personas morales **Publicidad Exterior Lagunas S. C. y Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V.**, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por cualquier **persona moral**, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal⁸, según la gravedad de la falta, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multas de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo.

⁸ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se atenderán los parámetros fijados por la Sala Superior en el **SUP-REP-27/2016**, así como las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada a Publicidad Exterior Lagunas, S. C., y a Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V., el bien jurídico tutelado consiste en la infracción a su deber de cuidado al consentir la difusión de propaganda electoral en espectaculares de su propiedad, que infringen lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, en relación con los artículos 25, párrafo 1, inciso d) y 39, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La difusión de propaganda política ilegal a través de espectaculares propiedad de Publicidad Exterior Lagunas, S. C., y Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V., lo cual constituye una infracción a la normativa electoral de forma indirecta.

Tiempo. Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora y demás material probatorio que obra en el expediente, se verificó que la propaganda de cinco de los espectaculares denunciados propiedad de Publicidad Exterior Lagunas, S. C. estuvo expuesta por lo menos siete días y que la propaganda del espectacular propiedad de Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V., estuvo expuesta por lo menos ocho días, durante el proceso electoral de 2015.

Lugar. La propaganda fue colocada en seis lugares ubicados en diversos puntos del Estado de México, según se expone a continuación.

A. Cinco espectaculares propiedad de **Publicidad Exterior Lagunas, S. C.**, ubicados en:

1. Carretera México-Toluca, sobre la autopista de cuota México-La Marquesa, aproximadamente a setecientos metros de la desviación al municipio de Huixquilucan, específicamente en la azotea del local con la razón social "Restaurante bar, cabaña Edith".
2. Carretera México-Toluca, aproximadamente en el kilómetro treinta y seis más ochocientos, pasando la salida a la comunidad de Salazar.
3. Carretera México-Toluca, aproximadamente a cien metros de la Procuraduría General de Justicia, centro de atención ciudadana del municipio de Lerma, Estado de México.
4. Carretera México-Toluca, aproximadamente a cien metros del libramiento Ruta de la Independencia Bicentenario, municipio de San Mateo Atenco, Estado de México.
5. Avenida José López Portillo, sin número (camellón), frente a la tienda comercial "Mercado Soriana Express", entre las avenidas de las Fuentes e

Hidalgo, Municipio de Coacalco de Berriozábal,
Estado de México.

- B.** Un espectacular propiedad de **Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V.**, ubicado en Avenida Paseo Tollocan, casi esquina con Avenida Comonfort, Toluca, Estado de México.

Singularidad o pluralidad de la falta

La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas.

Contexto fáctico y medios de ejecución

En el caso concreto, debe considerarse que la difusión de la propaganda política se realizó por parte de las empresas referidas de forma indirecta en seis espectaculares durante el contexto del proceso electoral federal 2014-2015.

Asimismo, se debe precisar que tal como lo señala la Sala Superior: *“resultó evidenciado que la propaganda en cuestión, estuvo colocada en cinco espectaculares por lo menos siete días y por lo menos ocho días en el restante espectacular y sin que ninguna persona relacionada con las empresas sancionadas, vigilara o se cerciorara de que la propaganda colocada, obedeciera a alguna relación mercantil establecida con las empresas en comento, lo que demuestra de forma fehaciente la notoria falta de cuidado de las personas morales para*

administrar y cuidar los espacios publicitarios que tienen una marcada notoriedad pública.”

De igual forma, es importante señalar que tal como quedó demostrado en autos, durante la etapa de instrucción la empresa Publicidad Exterior Lagunas S.C., no obstante haber reconocido la propiedad de cinco espectaculares, negó ser la responsable de la colocación de la propaganda, afirmando desconocer quién o quiénes fueron los responsables de su colocación.

Asimismo, que no obstante haberse realizado múltiples requerimientos a la empresa Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V, a través del representante legal Roberto Flores Gutiérrez, para que informara en relación a la publicidad denunciada que se colocó en el espectacular de su propiedad ubicado en avenida paseo de Tollocan número 894 casi esquina con avenida Comonfort en Toluca, Estado de México, la persona moral referida nunca dio respuesta, ni compareció al procedimiento especial sancionador, lo que denota que se condujo con una actitud claramente evasiva y dilatoria.

Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable para los sujetos denunciados, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda política en espectaculares, sin que se acreditara la existencia de contratación o remuneración alguna por su difusión.

Comisión dolosa o culposa de la falta

La falta que se atribuye a las persona morales Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V. y Publicidad Exterior Lagunas, S. C., fue

culposa en atención a que su responsabilidad fue indirecta, es decir, tuvo una falta a su deber de cuidado para evitar afectar el bien jurídico protegido por la norma.

En atención a ello, a efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 25, párrafo 1, inciso d) y 39, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron las personas morales **Publicidad Exterior Lagunas, S. C.** y **Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V.** como **grave ordinaria**, y para la graduación de la falta se atiende a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de seis anuncios espectaculares, de los cuales cinco son propiedad de Publicidad Exterior Lagunas, S. C. y uno pertenece a Máxima Vallas y Unipolares S.A. de C.V.
- A dichas personas morales, les corresponde mantener un especial deber de cuidado, tomando en consideración los espacios a través de los cuales, despliegan su actividad

mercantil, que son estructuras metálicas que por sus dimensiones y ubicaciones, adquieren notoriedad pública.

- Quedó evidenciado que la propaganda denunciada estuvo colocada en cinco espectaculares por lo menos siete días y en un espectacular por lo menos ocho días, sin que ninguna persona relacionada con las empresas sancionadas, vigilara o se cerciorara de que la propaganda colocada, obedeciera a alguna relación mercantil establecida con dichas empresas, lo que denota de forma fehaciente la notoria falta de cuidado de las personas morales para administrar y cuidar los espacios publicitarios.
- Que en el periodo de la colocación de la propaganda denunciada sin autorización de las empresas sancionadas, éstas no demostraron en forma alguna que realizaron de forma inmediata actos tendentes a vigilar o remediar la colocación injustificada de la propaganda.
- Quedó demostrado que la empresa **Publicidad Exterior Lagunas S.C.**, no obstante haber reconocido la propiedad de cinco espectaculares, negó ser la responsable de la colocación de la propaganda, afirmando desconocer quién o quiénes fueron los responsables de su colocación.
- Se demostró una actitud evasiva y dilatoria con la que se condujo la empresa sancionada **Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V.** en la etapa de instrucción, toda vez que nunca dio respuesta a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica del INE, ni compareció al procedimiento especial sancionador presentado en su contra.

- El bien jurídico tutelado en el presente asunto está relacionado con el uso adecuado de los emblemas de los partidos políticos.
- La conducta fue culposa.
- La conducta implicó una vulneración al marco legal no constitucional.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- Se trata de una infracción indirecta, ya que se demostró de forma fehaciente la notoria falta de cuidado de las personas morales para administrar y cuidar los espacios publicitarios que tienen una marcada notoriedad pública.

Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.⁹

Sanción a imponer

⁹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico, las consideraciones de la Sala Superior en el **SUP-REP-27/2016**, las personas morales **Publicidad Exterior Lagunas, S. C. y Máxima Vallas y Unipolares S. A. de C. V.**, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que atienda a sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.¹⁰

Con base en lo anterior, según la gravedad de la falta (grave ordinaria) y en atención a las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer:

1. A **Publicidad Exterior Lagunas S. C.**, una multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización¹¹, lo cual es equivalente a la cantidad de **\$36,520.00** (Treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Tal y como lo fijó la Sala Superior, esta reindividualización de la sanción atiende a los siguientes elementos: **i)** Se acreditó la colocación de la propaganda política en cinco espectaculares de **Publicidad Exterior Lagunas S.C.**, por al menos siete días, durante el proceso electoral de 2015, **ii)** La conducta procesal que mostró fue que no obstante haber reconocido la propiedad de cinco espectaculares, negó ser la responsable de la colocación de la propaganda, afirmando desconocer quién o quiénes fueron los

¹⁰ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

¹¹ El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en \$73.04 pesos mexicanos.

responsables de su colocación, **iii)** Cometió una infracción indirecta, ya que se demostró de forma fehaciente la notoria falta a su deber de cuidado para administrar y cuidar los espacios publicitarios que tienen una marcada notoriedad pública, y **iv)** De acuerdo a su condición socioeconómica particular resulta factible imponerle la multa referida.

2. A **Máxima Vallas Unipolares S. A. de C. V.**, una multa consistente en doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, lo cual es equivalente a la cantidad de **\$18,260.00** (Dieciocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, esta reindividualización de la sanción atiende a los siguientes elementos: **i)** Se acreditó la colocación de la propaganda política en un espectacular de **Máxima Vallas Unipolares S. A. de C. V.**, por al menos ocho días, durante el proceso electoral de 2015, **ii)** La conducta procesal que mostró fue una actitud evasiva y dilatoria con la que se condujo en la etapa de instrucción, toda vez que nunca dio respuesta a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica del INE, ni compareció al procedimiento especial sancionador presentado en su contra, **iii)** Cometió una infracción indirecta, ya que se demostró de forma fehaciente la notoria falta a su deber de cuidado para administrar y cuidar los espacios publicitarios que tienen una marcada notoriedad pública, y **iv)** De acuerdo a su condición socioeconómica particular resulta factible imponerle la multa referida, aunado a que el veintitrés de noviembre de dos mil quince, su representante legal manifestó que dicha persona moral era la propietaria del espectacular donde se colocó la propaganda.

Las sanciones impuestas en principio se estima resultan suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el

futuro, en atención a su conducta procesal y a su notoria falta al deber de cuidado ya referido, y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Lo anterior, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior en la ejecutoria materia de cumplimiento, en la que se sostuvo que la calificación de la falta no podría considerarse levísima, y que tomando en consideración la conducta procesal desplegada por las personas morales y su notoria falta al deber de cuidado, se reindividualizara la sanción a imponer, ya que la amonestación pública no resultaba suficientemente disuasoria, por lo que se estima que la imposición de la multa referida, sí cumple con la finalidad de inhibir conductas infractoras en un futuro.

De esta manera, al analizar la situación financiera de los sujetos infractores, a partir de la información antes señalada, se consideran estimables las percepciones anuales que corresponden con las declaraciones proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria, así como la retención de impuestos en el ejercicio fiscal respectivo, por lo que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecida, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que las multas resultan proporcionales y adecuadas para el caso concreto.

Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para los sujetos, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

Dado que la información económica de los sujetos involucrados es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **ANEXO UNO** (En relación a Publicidad Exterior Lagunas S.C.) y **ANEXO DOS** (Respecto a Máxima Vallas Unipolares S. A. de C. V.), integrados a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismos que deberán ser notificados exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, en cada caso, a las personas morales señaladas.

Pago de la multa

Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

En este sentido, se otorga un plazo de quince días contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que las personas morales involucradas paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En razón de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se da **cumplimiento** a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-27/2016**.

SEGUNDO. Se impone a **Publicidad Exterior Lagunas S. C.**, la sanción consistente en una multa equivalente a **\$36,520.00** (Treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se impone a **Máxima Vallas Unipolares S. A. de C. V.**, la sanción consistente en una multa equivalente a **\$18,260.00** (Dieciocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ